



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

### PRESENTE.-

El suscrito, **LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA**, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 64, fracciones I y II, y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 167, 169 y 174, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de **DECRETO** con el fin de crear Ley para el Aprovechamiento Integral de los Alimentos y su Donación Altruista para el Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Mami, mami, hoy sí vamos a comer...”*

Esta fue la frase con la que me encontré hace un par de años al visitar un hogar en donde llevamos alimentos, durante la pandemia. Creo, que a cualquier persona que hubiera escuchado a esta pequeñita, se le hubiera roto el corazón y buscaría mover cielo, mar y tierra, para que tanto ella como su familia, salgan de esta situación tan terrible.

Esta amarga realidad, es a la que se enfrentan una gran cantidad de familias chihuahuenses, al ser víctimas de la inseguridad alimentaria, la cual se agudiza aún más en menores, ya que la falta de alimentación influye negativa y permanentemente, en su desarrollo físico y emocional.

De acuerdo con la Agenda 2030, en el apartado de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, se plantea la eliminación del Hambre en el mundo, mediante el alcance de los siguientes objetivos:



1. Poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones vulnerables, incluidos las lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año.
2. Poner fin a todas las formas de malnutrición, incluso logrando, a más tardar en 2025, las metas convenidas internacionalmente sobre el retraso del crecimiento y la emaciación de los niños menores de 5 años, y abordar las necesidades de nutrición de las adolescentes, las mujeres embarazadas y lactantes y las personas de edad.
3. Duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los pastores y los pescadores, entre otras cosas mediante un acceso seguro y equitativo a las tierras, a otros recursos de producción e insumos, conocimientos, servicios financieros, mercados y oportunidades para la generación de valor añadido y empleos no agrícolas.
4. Asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción, contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, fortalezcan la capacidad de adaptación al cambio climático, los fenómenos meteorológicos extremos, las sequías, las inundaciones y otros desastres, y mejoren progresivamente la calidad del suelo y la tierra.
5. Mantener la diversidad genética de las semillas, las plantas cultivadas y los animales de granja y domesticados y sus especies silvestres conexas, entre otras cosas mediante una buena gestión y diversificación de los bancos de semillas y plantas a nivel nacional, regional e internacional, y promover el acceso a los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales y su distribución justa y equitativa, como se ha convenido internacionalmente.
6. Aumentar las inversiones, incluso mediante una mayor cooperación internacional, en la infraestructura rural, la investigación agrícola y los servicios de extensión, el desarrollo tecnológico y los bancos de genes de plantas y ganado a fin de mejorar la capacidad de producción



agrícola en los países en desarrollo, en particular en los países menos adelantados.

7. Corregir y prevenir las restricciones y distorsiones comerciales en los mercados agropecuarios mundiales, entre otras cosas mediante la eliminación paralela de todas las formas de subvenciones a las exportaciones agrícolas y todas las medidas de exportación con efectos equivalentes, de conformidad con el mandato de la Ronda de Doha para el Desarrollo.
8. Adoptar medidas para asegurar el buen funcionamiento de los mercados de productos básicos alimentarios y sus derivados y facilitar el acceso oportuno a información sobre los mercados, en particular sobre las reservas de alimentos, a fin de ayudar a limitar la extrema volatilidad de los precios de los alimentos.

Objetivos que debemos alcanzar en los próximos 8 años. Por lo que quienes integramos esta Legislatura y quienes integrarán la próxima, así como la Administración Estatal, estamos más que obligadas en dar cumplimiento.

Desafortunadamente estamos lejos de alcanzar estos objetivos, ya que la falta de focalización y de importancia que se le ha dado al tema, ha retrasado la acción en materia de reducción del hambre.

Para darnos una idea de la problemática a la que nos enfrentamos en nuestro estado, me permitiré compartirles un par de datos.

En términos locales, Chihuahua presenta un alto número de incidencia de personas en situación de inseguridad alimentaria, donde el 13.5% de la población carece de acceso a la alimentación, es decir, 507 mil personas.

Según la última medición de la carencia alimentaria municipal de CONEVAL en 2020, los municipios con mayores porcentajes de esta carencia son:

Municipio	Porcentaje 2020	Personas 2020
Balleza	50.1	8,569
Guachochi	45.8	22,843



Morelos	45.6	3,447
Batopilas de Manuel Gómez Morín	40.7	4,766
Uruachi	38.7	2,621
Guadalupe y Calvo	36.0	17,328
Urique	33.8	5,985
Carichí	26.1	2,205
Nonoava	23.7	680
Guerrero	21.8	7,725

En términos de personas, los municipios que concentran más población en situación de carencia alimentaria son:

Municipio	Personas 2020
Juárez	187,720
Chihuahua	97,816
Cuauhtémoc	28,182
Guachochi	22,843
Delicias	18,768

Muchos de los problemas de hambre se deben al deficiente manejo que tenemos de los alimentos y sus sistemas de distribución, ya que esta deficiencia genera que una tercera parte de los alimentos producidos anualmente en México se desperdicien. Ello equivale a 38 toneladas no aprovechadas cada 60 segundos que bien podrían alimentar a 25.5 millones de personas en situación de carencia alimentaria; desperdicio que, en términos económicos, representa más de 400 mil millones de pesos.

Sumado a esto, la nula legislación en materia consumo y aprovechamiento de los alimentos impide que en Chihuahua avancemos hacia una soberanía alimentaria.

En este tenor, considero necesario que se establezca un nuevo mecanismo que nos permita fortalecer los sistemas de distribución de alimentos y su entrega a las personas que por sus propios medios no pueden acceder a dichos alimentos y que complemente a la Ley de Desarrollo Social y Humano, que consagra el derecho a la alimentación.



Es por ello que se plantea la derogación de la Ley para la Donación Altruista de Alimentos, cambiando no sólo su denominación, sino su objeto y materia de regulación, y estableciendo una nueva legislación que reconozca en ella el derecho humano que tiene toda persona a una alimentación adecuada, así como promover, orientar y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades de la población chihuahuense en situación de vulnerabilidad alimentaria o que vive en pobreza alimentaria.

Así como la prohibición expresa del desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, cuando estos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona moral, pública o privada.

Para ello, esta nueva Ley plantea la prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos en buen estado, así como su rescate, para facilitar el acceso a una alimentación saludable y contribuir al bienestar social de los Chihuahuenses; mecanismos de entrega y recepción para la donación de alimentos en los bancos de alimentos; beneficios fiscales, que recibirán las personas físicas o morales para incentivar la donación de alimentos; y los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales que manejan y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, Bancos de alimentos, entidades receptoras de beneficencia, autoridades y beneficiarios.

Con esto planteamos una organización también al interior del Poder Ejecutivo, para que sea una sola entidad la que entregue los alimentos, evitando con ello la utilización del hambre como una herramienta política; que es una de las principales causas de la escasez de alimentos en las zonas de atención prioritaria. Para ello, siguiendo la lógica nacional de la entrega de apoyos alimenticios, así como lo dispuesto en las Leyes de Desarrollo Social y Asistencia Social, sería el DIF Estatal, la única instancia del Poder Ejecutivo, autorizada para la entrega de alimentos.

Con ello favorecemos la especialización, la concentración de recursos para su adquisición, manejo y entrega, así como la generación de un solo padrón



de beneficiarios, protegido de todo interés político, y al escrutinio de la ciudadanía.

Esta propuesta, nos permitirá dar pasos agigantados en el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030, en la eliminación del hambre, disminuir los índices de inseguridad y carencia alimentaria en nuestro estado, así como impulsar el buen uso y consumo de alimentos en Chihuahua, para que cada día tengamos menos chihuahuenses con hambre, y seamos ejemplo de cómo atender una de las necesidades que más aquejan a nuestras ciudades, y a nuestras familias.

Que nunca escuchemos a una pequeña niña, o a un adolescente o a una madre de familia, decir que “hoy, sí van a comer”.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se crea la Ley para el Aprovechamiento Integral de los Alimentos y su Donación Altruista para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

### **LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto de garantizar el derecho humano que tiene toda persona a una alimentación adecuada, así como promover, orientar y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades de la población en situación de vulnerabilidad alimentaria o que vive en pobreza alimentaria.



**Artículo 2.** Es materia de regulación de la presente Ley:

- I. La prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos en buen estado, así como su rescate, para facilitar el acceso a una alimentación saludable y contribuir al bienestar social de los Chihuahuenses.
- II. Los mecanismos de entrega y recepción para la donación de alimentos en los bancos de alimentos, entre los diferentes sectores y en especial con las empresas, comercializadoras, productoras, agricultores, establecimientos y negocios que manejen o comercialicen alimentos aptos para el consumo humano.
- III. Crear los mecanismos estatales y beneficios fiscales, que recibirán las personas físicas o morales para incentivar la donación de alimentos, a lo largo de la cadena de valor, desde el campo hasta la fase de consumo;
- IV. Definir las facultades, derechos y obligaciones de las personas físicas y morales que manejan y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, Bancos de alimentos, entidades receptoras de beneficencia, autoridades y beneficiarios.

**Artículo 3.** Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, cuando éstos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona moral, pública o privada, reconocida oficialmente por el Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes o se encuentren inscritos en el Padrón General para el Desarrollo Social.

Los donantes quedarán exentos de la responsabilidad señalada en el párrafo anterior, cuando habiendo dado cuenta a los donatarios, estos no acudan oportunamente a recoger los alimentos.

**Artículo 4.** Toda persona en el Estado de Chihuahua, por el solo hecho de ser persona tiene derecho a la alimentación adecuada y a estar protegida contra el hambre.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:



- I. **DONANTE:** Toda persona física o moral que entrega productos alimenticios.
- II. **DONATARIO:** Las Instituciones de Asistencia Privada, que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad alimenticia o que vive en pobreza alimentaria.
- III. **PERSONAS SUJETAS DE DERECHO:** La persona física que recibe a título gratuito, los productos entregados por el donante, y que tiene la característica de carecer de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.
- IV. **PRODUCTOS ALIMENTICIOS:** Cualquier producto envasado, empaquetado o a granel que sea susceptible de consumo humano.
- V. **BANCOS:** Los Bancos de Alimentos establecidos en el Estado.
- VI. **DIF ESTATAL:** El organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, identificado legalmente con la denominación “DIF ESTATAL”, el cual es la entidad rectora de la Asistencia Social.
- VII. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común.

## CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS Y AUTORIDADES

**Artículo 6.** El DIF Estatal será la entidad rectora de la presente ley y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Ser la única entidad del Poder Ejecutivo del Estado, autorizada para entregar despensas.
- II. Establecer y conducir la política pública de derecho a la alimentación, focalizada a las personas en situación de vulnerabilidad, saludable y rescate de alimentos, para evitar su desperdicio.



- III. Determinar los lineamientos que deberán seguir los comedores comunitarios del Estado, ya sean públicos o privados.
- IV. Promover y establecer alianzas con productores y llevar a cabo los convenios entre gobierno, productores, empresarias y empresarios así como bancos de alimentos, especialmente en aquellos que otorguen un beneficio fiscal del Estado.
- V. Lograr una coordinación efectiva entre las dependencias estatales, municipales, bancos de alimentos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan como objetivo aumentar la seguridad alimentaria de las poblaciones más vulnerables, y que realicen cualquier tipo de actividad, programas o apoyos, para la producción de alimentos para el autoconsumo y donación de alimentos.
- VI. Crear un Fondo para la Alimentación en el Estado de Chihuahua, que permita la recuperación, rescate, compra, transportación de alimentos y el apoyo de infraestructura a los Bancos de Alimentos.
- VII. Apoyar y en su caso incentivar e impulsar a la sociedad civil organizada para la creación de nuevos bancos de alimentos en el estado, que permitan una cobertura estatal entre las poblaciones más vulnerables.
- VIII. Promover entre las otras instancias del Gobierno del Estado, incentivos fiscales a productores y empresas, que realicen la donación de alimentos a los Bancos de alimentos.
- IX. Establecer alianzas con bancos de alimentos y otras instancias nacionales e internacionales, públicas y privadas que desarrollen y apoyen la seguridad alimentaria de las personas sujetas de derechos.
- X. Llevar a cabo el registro de los bancos de alimentos y otorgar el reconocimiento oficial para efectos de esta Ley.

**Artículo 7.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá:

- I. Realizar periódicamente visitas de verificación, vigilar que los alimentos que reciben los bancos de alimentos cumplan con la norma oficial mexicana correspondiente y validar el visto bueno sanitario por parte de los bancos de alimentos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

- II. Prestar los servicios necesarios de asesoría a los aancos de alimentos, para garantizar el estado sanitario de los mismos.
- III. Emitir las sanciones derivadas de esta Ley, y de la Ley de Salud del Estado y dar vista a la autoridad competente.
- IV. Atender el llamado de donadores para la verificación de los productos alimenticios.
- V. Promover y coordinar con los bancos de alimentos, el desarrollo de programas para el cuidado de la salud alimentaria.
- VI. Notificar a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común y documentar las acciones relacionadas con desperdicios de alimentos.
- VII. Recibir denuncias por desperdicio de alimentos o de comercialización de donaciones, y
- VIII. Aplicar las sanciones que resulten por el incumplimiento de este ordenamiento y legislación en la materia.

**Artículo 8.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, deberá:

- I. Difundir entre los productores del sector agropecuario sobre los beneficios de esta Ley, y su aplicación;
- II. Ser el enlace con el sector agropecuario en relación con la presente Ley.
- III. Llevar a cabo la revisión de la inocuidad de los alimentos que quieran ser donados por productores del sector agropecuario;
- IV. Recibir los avisos de no operatividad de recolección de cultivos de las entidades alimentarias del ramo agrícola, a fin de ser canalizados para su donación.
- V. Efectuar y compartir la estadística de las zonas agropecuarias que componen el estado de Chihuahua.
- VI. Realizar sinergia con las dependencias estatales y organizaciones civiles, responsables de programas y apoyos alimentarios en el estado, mediante la firma de convenios de colaboración.
- VII. Diseñar un sistema de información sobre pérdida y desperdicio de alimentos en el estado con la participación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común.



**Artículo 9.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Humano y Bien Común deberá:

- I. Crear un atlas de la inseguridad alimentaria con indicadores y ser responsable de la evaluación, diagnóstico y análisis comparativo de manera permanente, midiendo el impacto de las acciones realizadas en conjunto.
- II. Establecer dentro del Padrón General, un apartado especial de las personas sujetas de derecho, que reciben un apoyo alimentario por parte de las instancias de Gobierno Estatal, municipios, fideicomisos públicos, bancos de alimentos y organizaciones civiles, así como facilitar el intercambio de información entre los mismos.
- III. En el marco del Sistema Estatal de Desarrollo Social Humano, solicitar a la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Social y Humano, los incentivos fiscales y su aplicación, que deriven de la ley, así como la emisión de las reglas de operación y padrones respectivos.
- IV. Abstenerse de entregar despensas, dirigiendo a las personas sujetas de derecho al DIF Estatal, a través de su Ventanilla Única de Atención a Gestoría y Apoyos.

### **CAPÍTULO III DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y SUJETOS DE DERECHO**

**Artículo 10.** Los donantes que entreguen productos alimenticios a personas físicas o a los bancos de alimentos para su distribución entre la población objetivo de este ordenamiento, deberán reunir las condiciones necesarias de calidad e higiene, a fin de ser aptos para el consumo de los sujetos de derecho.

**Artículo 11.** Los donantes de productos alimenticios podrán suprimir la marca de los objetos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto. No



obstante, si alguna empresa patrocina a algún banco de alimentos, sea en especie o en numerario, podrá solicitar se le reconozca su participación.

**Artículo 12.** El donatario deberá contar con los mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los productos alimenticios, y está obligado a realizar la transmisión a los sujetos de derecho en el menor tiempo posible. Para ello, deberá establecer un sistema de distribución programada que considere la cantidad, variedad y periodicidad de entrega a cada sujeto de derecho.

**Artículo 13.** El Ejecutivo del Estado, por medio del DIF Estatal, levantará padrones de donatarios, donantes y personas sujetas de derecho, debiendo cumplir estos últimos con la característica de encontrarse en una situación económicamente vulnerable o en pobreza alimentaria. La misma responsabilidad atenderán los Ejecutivos Municipales, a través de los Sistemas DIF Municipales, previo convenio con el DIF Estatal.

**Artículo 14.** La información que se contenga en el padrón de donantes y personas sujetas de derechos deberá integrarse al Padrón General al que se refiere el artículo 61 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, cumpliendo con los lineamientos establecidos en dicha ley.

**Artículo 15.** Toda persona tiene el derecho de solicitar al DIF correspondiente, ser incluida en el padrón de beneficiarios para poder ser susceptible de apoyo, previo estudio socioeconómico que aquéllos realicen.

**Artículo 16.** En caso de daño a la salud de los sujetos de derecho, los bancos de alimentos sólo serán responsables, cuando se acredite que existió negligencia o dolo en la recepción, cuidado o distribución de los productos alimenticios.

**Artículo 17.** Los donatarios y los donantes, al tenor de este ordenamiento, podrán celebrar convenios destinados a regular las características y modalidades de la donación de productos alimenticios, en cuanto a



separación de mermas, formas de entrega-recepción, distribución y tiempos de operación.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DEL DONATARIO**

**Artículo 18.** Los donatarios, previa inscripción en el padrón de sujetos de derecho, darán prioridad en la repartición de productos alimenticios, a los asilos, escuelas de nivel básico, casas hogar y todas aquellas instituciones de asistencia que cuenten con necesidades alimenticias.

**Artículo 19.** El donatario, de manera periódica, deberá capacitar a su personal en el manejo de los bancos de alimentos.

#### **CAPÍTULO V DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS**

**Artículo 20.** Los bancos de alimentos son todas aquellas personas morales legalmente constituidas o las Instituciones de Asistencia Privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, con la finalidad de:

- I. Satisfacer las carencias alimentarias de la población del Estado en situación de vulnerabilidad alimenticia o de pobreza alimentaria; o de
- II. Apoyar a grupos vulnerables y en situación de pobreza externa, mejorando sus niveles de alimentación, salud y bienestar general.

**Artículo 21.** Los bancos de alimentos estarán sujetas a la legislación sanitaria, Estatal y Federal, además deberán:

- III. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;
- IV. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;



- V. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
- VI. Ser donatarias autorizadas en los términos de la legislación hacendaria vigente;
- VII. Distribuir los alimentos oportunamente;
- VIII. No comercializar con los alimentos;
- IX. Destinar las donaciones a las personas sujetas de derecho;
- X. Evitar los desvíos o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos, productores, comerciantes o de la hacienda pública;
- XI. Qué dentro de sus socios, integrantes del consejo de gobierno, patronato o Consejo Directivo, así como los representantes legales no cuenten con cargos públicos, sean funcionarios de elección popular o tengan un cargo en alguna institución u organización política, y no tengan parentesco consanguíneo o afinidad en línea recta con estos;
- XII. Informar anualmente un informe firmado y sellado al DIF Estatal, de los donativos recibidos y de los aplicados, en el cual se especificarán las cantidades recibidas en donación, el número de beneficiarios y los donantes que la efectuaron;
- XIII. Atender el llamado del DIF Estatal y de la Secretaría de Desarrollo Rural, en los casos en donde el sector agrícola y ganadero solicita por problemas de operatividad, salvar alimentos;
- XIV. Crear un padrón de personas sujetas de derechos, de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común para tales efectos;

**Artículo 22.** Los bancos de alimentos podrán recibir de los beneficiarios hasta el 10% del valor de los productos alimenticios conseguidos en donación que estos reciben, la recaudación será para uso exclusivo de fortalecimiento, mantenimiento y gastos de operación que requiera el banco de alimentos. Dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## CAPÍTULO VI DEL FONDO PARA LA ALIMENTACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



**Artículo 23.** El titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del DIF Estatal, instituirá y administrará el Fondo para la Alimentación en el Estado de Chihuahua con el objeto de permitir la recuperación, rescate, compra, transportación de alimentos y el apoyo de infraestructura a los bancos de alimentos, que se integrará por los recursos que:

- I. La Federación destine para la alimentación;
- II. El Poder Legislativo del Estado le designe cada año en el Presupuesto de Egresos.
- III. Se recauden por las autoridades estatales y municipales por conceptos de multas previstas en el artículo 18 de la presente Ley;
- IV. Sean donados por los sectores privado y social.

**Artículo 24.** El Fondo para la Alimentación en el Estado de Chihuahua será administrado en los términos que disponga el Reglamento correspondiente, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

**Artículo 25.** Los recursos del Fondo para la Alimentación en el Estado de Chihuahua deberán utilizarse para la implementación y ejecución de programas o acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 26.** Los recursos que integren el Fondo para la Alimentación en el Estado de Chihuahua serán fiscalizados por la Auditoría Superior y la Secretaría de la Función Pública, ambas del Estado de Chihuahua.

## **CAPÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS Y SANCIONES**

**Artículo 27.** Los donantes podrán acogerse a los estímulos y beneficios que señale la legislación tributaria, Federal y Estatal, así como a los convenios de colaboración que para tal efecto realice el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos.



**Artículo 28.** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica.

Los donatarios acreedores de dicho reconocimiento serán distinguidos como “personas o empresas socialmente responsables”.

**Artículo 29.** Se aplicará, a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a:

- I. Empleadas y/o empleados o directivos de los bancos de alimentos que participen en el desvío de alimentos donados y que fueron recibidos por éstos para su distribución, ya sea que se utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren. La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;
- II. Quienes que ordenen, participen o practiquen el desperdicio irracional e injustificado de alimentos.
- III. Igual sanción recibirán quienes habiéndosele solicitado alimentos en donación, no los diere y los desperdiciara injustificadamente; y
- IV. Los que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la donación a los bancos de alimentos o la distribución de estos, entre las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica.

**Artículo 30.** Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan en lo preceptuado por este capítulo, se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 31.** Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, la Secretaría de Salud, la



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Secretaría de Hacienda y los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga el Decreto No. 993/07 XI P.E. que contiene la Ley para la Donación Altruista de Alimentos en el Estado de Chihuahua.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará al ejercicio fiscal posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado contará con ciento ochenta días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, para emitir las modificaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 3 días del mes de mayo del año 2022

ATENTAMENTE,

  
DIP. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ  
ROBLES

  
DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA

  
DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ

DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA

  
DIP. GEORGINA ALEJANDRA  
BUJANDA RÍOS

  
DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO  
RUFINO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

  
DIP. SAÚL MIRELES CORRAL

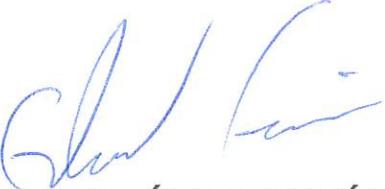
  
DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID

  
DIP. CARLA YAMILETH RIVAS  
MARTÍNEZ

DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN  
VICENTE

DIP. ROBERTO MARCELINO  
CARREÓN HUITRÓN

  
DIP. DIANA IVETTE PEREDA  
GUTIÉRREZ

  
DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ

  
DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ

  
DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS

HOJA DE FIRMA CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO A FIN DE CREAR LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.